



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL TOLIMA

Disciplinables: Cruz Mery Salazar Rojas  
Cargo: Fiscal Novena Seccional Ibagué  
Quejoso: De Oficio  
Decisión: Sentencia Absolutoria  
Radicación: 73001-11-02-002-**2019-00353-00**

Ibagué, 28 de julio de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 023 SALA ORDINARIA

### ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora **CRUZ MERY SALAZAR ROJAS**, en su condición de **Fiscal 9 Seccional – Ibagué** para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

En decisión fechada el 3 de abril de 2019 proferida por el entonces Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima al interior del disciplinario RAD. 2018-00585 seguido contra el doctor RAMIRO LOZANO MATTA, se dispuso la compulsión de copias a efecto se investigara a la Fiscal Novena Seccional de Ibagué, doctora, CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, por no

---

<sup>1</sup> Documento 018 Expediente Digital.

*haberse tramitado con la debida celeridad la investigación dando lugar a que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal; esto en el Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231.<sup>2</sup>*

Con la compulsa se allegó prueba documental de interés para la investigación.<sup>3</sup>

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Efectuado el reparto por la Oficina Judicial el 10 de abril de 2019, correspondiendo al Magistrado de la época, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÉNICO,<sup>4</sup> con auto del 12 de junio de 2019 el titular del despacho, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS en calidad de Fiscal Novena Seccional de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>5</sup>

**2.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Se dispuso en providencia del 11 de junio de 2020,<sup>6</sup> cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2020, fecha en la cual pasó el expediente al despacho para evaluar el mérito de la actuación.<sup>7</sup>

**3.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:**

---

<sup>2</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 006 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 014 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 016 Expediente Digital

Se realizó en providencia del 20 de agosto de 2020, aprobada en sala Ordinaria No. 030,<sup>8</sup> en la que se elevó carga imputativa frente a la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, en los siguientes términos:

**“...CARGO UNICO**

*Para esta Corporación resulta disciplinariamente relevante que la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, en su condición de Fiscal 9ª Seccional Ibagué, quien asumió el conocimiento del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231, desde el 10 de junio de 2011, no desplegara ninguna actividad investigativa ni procesal en los periodos de: el 17 de diciembre de 2012 al 20 de febrero de 2014, 2 de octubre de 2014 al 16 de mayo de 2015, 24 de agosto de 2016 al 1 de marzo de 2018.*

*Con esta conducta pudo haber vulnerado el parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004 y los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 153 de la ley 276 de 1994...”<sup>9</sup>*

(...)

**PRIMERO. FORMULAR CARGOS** a la doctora **CRUZ MERY SALAZAR ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía

---

<sup>8</sup> Documento 018 Expediente Digital

<sup>9</sup> Documento 018 Expediente Digital FL. 12

*No. 24.571.864 en su calidad de Fiscal 9ª Seccional Ibagué, por la presunta inobservancia de los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1, 2 y 15 de la ley 270 de 1996, por infringir lo dispuesto en el artículo 175 de la ley de 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución lo que constituye falta disciplinaria según lo prevé el artículo 196 de la ley 734 de 2002... ”<sup>10</sup>*

**4.- DESCARGOS:** Fueron presentados por la disciplinable en escrito fechado el 28 de septiembre de 2020,<sup>11</sup> con el cual allegó prueba documental.<sup>12</sup>

**5.- PRUEBAS ETAPA DE JUICIO:** Atendiendo la petición de la investigada,<sup>13</sup> con auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó la práctica de pruebas.<sup>14</sup>

**6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,<sup>15</sup> con auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión,<sup>16</sup> con constancia secretarial del

---

<sup>10</sup> Documento 019 Expediente Digital FL. 18

<sup>11</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 2-21

<sup>12</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 22-84

<sup>13</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 17-21

<sup>14</sup> Documento 024 Expediente Digital

<sup>15</sup> ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

<sup>16</sup> Documento 038 Expediente Digital

pronunciamiento de la Fiscal,<sup>17</sup> pasando el proceso al despacho el 12 de los corrientes para proferir sentencia de instancia.

## **7. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE**

Se trata de la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.571.864, quien funge como Fiscal Novena Seccional de Ibagué, conforme fuera certificado por el Subdirector Regional de Apoyo Cetro Sur de la Fiscalía Seccional del Tolima, doctor PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA en oficio 31500-3448 del 30 de septiembre de 2018.<sup>18</sup>

## **8.- DEFENSA DE LA INVESTIGADA**

**DE LOS DESCARGOS:** En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, mediante escrito calendado el 28 de septiembre de 2020<sup>19</sup> se pronunció respecto al pliego de cargos que le fuera enrostrado, frente a los cuales manifiesta que si bien es cierto existe una mora en el trámite del proceso referido, no lo es menos que esa mora está justificada por varios factores, tales como las funciones que antes del 2015 desarrollaba la fiscalía, habida consideración que se encargaba de las investigaciones y juicios; la abundante carga laboral determinada no solo por la cantidad de carpetas asignadas, sino por los encargos que eventualmente le eran

---

<sup>17</sup> Documento 041 Expediente virtual

<sup>18</sup> Documento 012 Expediente Digital

<sup>19</sup> Documento 020 Expediente Digital

asignados sin desprenderse de las funciones propias del despacho a su cargo.

Alude igualmente las situaciones de congestión generalizada en la Rama Judicial en todo el país que han sido objeto de reestructuración de funciones, descongestiones y aun así en la actualidad persiste; agrega a sus justificaciones la falta de personal para las fiscalías en general, así como las diferentes actividades y desplazamientos que debe realizar para asistir a audiencia en despachos judiciales ubicados fuera de la jurisdicción de su despacho por competencia asignada por organización territorial de la Rama Judicial.<sup>20</sup>

*Yo no recibí una fiscalía con inventario, sino con un exceso de trabajo, no fue fácil rebajar esa carga laboral, porque cada día recibíamos 7, 8 o más indagaciones, fuera de la investigación con preso que recibíamos de la URI. A esto súmese que el mapa judicial no es un solo municipio, sino que es extenso. Pues comprende IBAGUE, con sus corregimientos, CAJAMARCA RONCESVALLES, ROVIRA, VALLE DE SAN JUAN, ALVARADO, PIEDRAS y ANZUOATGUI, ese último hasta 2016, de todos se recibe investigaciones y a todos se les debe responder, con la policía que allí se tenga por parte de la policía judicial, policía que constantemente la está moviendo, Digo a la magistratura que no he incurrido en mora alguna injustificada, a través de la Coordinación busque muchas veces se asignara personal para resolver la congestión de la*

---

<sup>20</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 2-21

*Unidad y la necesidad de personal de investigadores, clamor no solo mío sino de todos mis compañeros, sin que se dieran soluciones por quienes en esas épocas fungieron como directores seccionales, no porque no quisieran sino porque no había de donde tomar personal , situación que hoy persiste, donde hay Fiscalías con más de 2000 carpetas y eso no era lo que buscaba con la implantación del Sistema Penal Acusatorio.<sup>21</sup>*

*Ahora si existió una inactividad o mora no fue injustificada, por el contrario, como lo manifesté, no se afectó sustancialmente el debido proceso, no se lesiono ni puso en peligro algún bien jurídico tutelado, se atendió los hechos denunciados, se desplego una actividad investigativa suficiente para tomar una decisión por cualquiera de los que fungieron como fiscal 09 seccional, que no era otra que garantizar el debido proceso y llegar a la calificación provisional que en el caso correspondía. Que si no se hizo en su momento no fue por descuido, negligencia, falta de compromiso, fue porque la cantidad de carga laboral y la connotación de la mayoría de los procesos obligan al ente investigador a concentrar mayor esfuerzo investigativo ya que se advierte que hay vulneración del bien jurídicamente tutelado, porque la policía judicial no es suficiente, es mínima para atender todos los casos los existentes y los que mes a mes ingresan al despacho. Pero*

---

<sup>21</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 8-9

*aun así y realizando el esfuerzo humanamente posible se llega a resolver los asuntos tal como sucedió, aquí como consecuencia de la congestión del despacho.<sup>22</sup>*

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Fueron presentados el 9 de julio del corriente año en los que afirma:

*Quiero reiterar en esta oportunidad, lo depuesto en el escrito de fecha 28 de septiembre del año 2020, donde de manera clara me referí a cada uno de los puntos que hacen parte del pliego de cargos, donde solicite el archivo de las diligencias o terminación de la investigación, petición que hoy reitero, basada en el material probatorio allegado al plenario, del cual Usted podrá extraer que no falte a la verdad, cuando dije las circunstancias que rodearon la investigación, circunstancias reafirmadas por el Dr. Jairo Beltrán Romero, perito investigador experto adscrito a Cuerpo Técnico de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, quien le dijo cómo y en qué condiciones estaban las investigaciones cuando él llegó a mi unidad, en especial a la Fiscalía de 9, como para ese tiempo no se contaba con policía judicial y que fue gracias a un trabajo de depuración y priorización de casos lo que permitió realizar una serie de actos investigativos, mismos que al ser trasladado en primer lugar como jefe de la unidad de Criminalística del CTI de Ibagué y después su ubicación en la Unidad de Melgar,*

---

<sup>22</sup> Documento 020 Expediente Digital FL. 14



*quedando nuevamente acéfala esta delegada en el asesoramiento del policía judicial; situación que solo se vino a medio organizarse a finales del 2018, cuando se crea la brigada de homicidios, volviendo nuevamente el Dr. Beltrán, quien es perito experto dado que las profesiones que ostenta como es la de médico general y de abogado...”<sup>23</sup>*

*(...)*

*Hace parte también del material probatorio lo solicitado en lo referente a las actuaciones realizadas ante los diversos juzgados penales del Circuito de Ibagué, que, si bien las respuestas no llenan la expectativa de o que se quería probar, si permite establecer que es el mismo cumulo de trabajo que estos reciben, lo que no permite que lleven a cada una de las fiscalías que ante ellos litigan, sino que deben dar datos muy generales, pero son esos datos generales los que me permiten decir que la congestión judicial no es solo en mi despacho sino también en los que están llamados a finiquitar ese trabajo de judicialización que nosotros hacemos y es que así lo reconoce la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, como usted lo podrá verificar en la respuesta que allega a esta carpeta,*

*(...)*

*Mírese como el Consejo de Estado, en enero de este año 2021, cuando se dio el cambio de presidente , así lo reconoció al decir “La congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia” y fue esa La motivación para la reforma del*

---

<sup>23</sup> Documento 040 Expediente Digital FL. 2

*código contencioso administrativo, buscando con ello dar agilidad y descongestión a los despachos administrativos; situación que no podemos pregonar en la Fiscalía, porque cada Fiscal llega con su política y no hay una continuidad en los procesos, y a ello se debe sumar la falta de personal, no solo en investigadores sino en funcionarios y vemos como cada año la carga laboral aumenta en forma desmesurada y más ahora cuando ya no se está dando prelación a lo antiguo sino a lo actual, a lo que sucede en el momento y eso lo estamos viendo cada día en los estrados judiciales .*

*(...)*

*La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. Siendo este el eje central de la investigación que se adelanta en mi contra al considerar que se pudo dar una violación al sobrepasar este tiempo, estipulado, en el art. 175 del C.P.P, Parágrafo 1.*

*Sea entonces, lo primero traer a colación que la noticia criminal se generó el 9 de Agosto del año 2007, y la ley 1453 se emite en el año 2011, por lo que resulta necesario precisar que conforme a las reglas que regulan la aplicación de la ley en el tiempo, el señalado término de dos años debe comenzar a contabilizarse a partir de la entrada*

*en vigencia de la Ley 1453 de 2011, respecto de las indagaciones preliminares que en tal momento se encontraban en curso, pues se trata de una norma de trámite o sustanciación que rige hacia el futuro, conforme lo estipula el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien, los periodos en que estuvo inactiva la indagación no fue corrido, se dio en los eventos en que la fiscalía 9 no contaba con policía judicial, que adelantara las órdenes a policía judicial, sumado a ello la carga laboral que se tenía, así como la complejidad de los casos que se manejaron y se siguen manejando.*

*Honorable Magistrado el acervo probatorio allegado al plenario, le permitirá a Usted observar que el despacho tuvo un gran trabajo, donde el preparar una imputación por simple que sea esta, requiere de esfuerzo, tiempo, y estudio y en eso mi fiscalía ha sido prodiga; el presentar elaborar escritos acusación, el sustentar una preclusión, el solicitar órdenes de captura, la realización de audiencias concentradas; exigen del fiscal tiempo y dedicación y son actividades que no la hacen los asistentes, la policía judicial, los directores seccionales, pues no son ellos los que van ante los jueces, sino los fiscales y eso fue lo que olvido el art. 49 de la ley 1453 de 2011, donde trae unos fundamentos cuándo y por qué se da por terminada la indagación, cuando se puede archivar, y cuando se debe acudir a solicitar una preclusión o en su defecto una imputación o la aplicación de un principio de oportunidad y es que para poder tomar esas decisiones, requiere un trabajo previo donde juega un papel importante la policía judicial, los peritos expertos , los*

*peritos forenses y ese tiempo es el que el legislador no considero, y esto no solo aplica para indagación bajo los parámetros de esta ley, mírese como en la etapa de juicio donde también se tienen unos términos a fin de que estos terminen pronto, encontramos que no se cumplen, y esto no lo digo yo, lo reconoce el honorable Tribunal, cuando habla de la congestión en despachos penales y lo reconocen las altas cortes, donde si cuentan con personal suficiente que les ayudan a evacuar su trabajo. ¿Qué podemos decir nosotros fiscales, donde en muchas oportunidades no se cuenta con asistente de fiscal, como se dio conmigo en muchas oportunidades, situación que hoy, la están viviendo los fiscales que no tienen asistente, y esto por qué? Por qué no hay personal, que es el recurso humano que debe contar; a esa falta humana se debe agregar en lo que hoy debe realizar un fiscal fuera abogado del estado, ser el abogado de víctima, de sus representantes, quienes hoy quieren que seamos nosotros los que recojamos la prueba para ellos poder entablar sus demandas administrativas y si no lo hacemos, vienen las tutelas, los incidentes de insistencia y por supuesto las investigaciones disciplinarias. Hechos estos que muy seguramente ustedes viven, pues son los que nos investigan y por ende oyen y escuchan lo que aquí les estoy diciendo.<sup>24</sup>*

Considera que, con las pruebas aportadas y las explicaciones vertidas, se encuentra justificada la mora y pide el archivo de las diligencias en su favor.

---

<sup>24</sup> Documento 040 Expediente Digital FL. 3-5

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a calificar el mérito de la actuación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública en sus diferentes ámbitos, al tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de suyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”<sup>25</sup>.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*“En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>26</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables<sup>27</sup>.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos, la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”*

---

<sup>26</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis



Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que se vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

*“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”<sup>28</sup>.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**”<sup>29</sup>*

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester que se haya puesto en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia, sin que exista justificación alguna.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.<sup>30</sup>

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de este último la in dubio pro disciplinado.<sup>31</sup>

### **3.- ANÁLISIS PROBATORIO**

Ocupa la atención de la Comisión, la compulsas de copias dispuesta contra la Fiscal Novena Seccional de Ibagué, doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS por la mora, al parecer injustificada en el trámite del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231, mora comprendida en los siguientes periodos:

- Del 28 de julio de 2011 al 17 de agosto de 2012, es decir, un (1) año diecinueve (19) días.
- Del 17 de diciembre de 2012 al 20 de febrero de 2014, esto es, un (1) año, dos (2) meses y tres (3) días.

---

<sup>30</sup> Artículo 142 ejusdem

<sup>31</sup> Artículo 141 in fine

- Del 2 de octubre de 2014 al 16 de mayo de 2015, es decir, un (1) año, siete (7) meses y catorce (14) días.
- Del 24 de agosto de 2016 al 1 de marzo de 2018, es decir, un (1) año, siete (7) meses y veintitrés (23) días.

Inactividad que sumada da un total de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días, lo que conllevó a la preclusión de la acción penal en el proceso génesis de la compulsa, por lo que la Sala procederá a elevar carga imputativa a la disciplinable, tal como se indicara en la providencia que elevó cargos;<sup>32</sup> allegándose las siguientes pruebas:

**1.-** Con oficio 20460-01-02-09-915 del 18 de septiembre de 2019 la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS remite copia de la carpeta contentiva del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231<sup>33</sup> y que fuera inspeccionado y analizado en la providencia del pliego de cargos.<sup>34</sup>

**2.-** Oficio 31500-3222 fechado el 18 de diciembre de 2020, remitido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur, doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN, con el cual informa las novedades administrativas de la investigada, de las que se tiene:<sup>35</sup>

*1. Encargos y Asignación de Funciones del 2011 al 2018, otorgados sin separarse las funciones propias de su cargo:*

---

<sup>32</sup> Documento 018 Expediente Digital

<sup>33</sup> Documento 009 – 010 Expediente Digital

<sup>34</sup> Documento 018 Expediente Digital FL. 9-11

<sup>35</sup> Documento 026 Expediente Digital

Radicación: 73001-11-02-002-2019-00353-00  
 Disciplinables: Cruz Mery Salazar Rojas  
 Cargo: Fiscal Novena Seccional Ibagué  
 M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes  
 Decisión: Sentencia Absolutoria

No.	DESPACHO	FECHA ENCARGO
1	Fiscalía 57 Delegada ante Jueces Circuito	Del 25 al 29 de Julio de 2011
2	Fiscalía 10 Delegada ante Jueces Circuito	Del 22 al 25 de mayo de 2012
3	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 31 de diciembre de 2012 al 24 de enero de 2013
4	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 02 al 26 de julio de 2013
5	Fiscalía 10 Delegada ante Jueces Circuito	Del 20 de agosto al 13 de septiembre de 2013
6	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 18 de diciembre de 2013 al 11 de enero de 2014
7	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 25 de febrero al 21 de marzo de 2014
8	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 01 de al 25 de julio de 2014
9	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 22 al 28 de diciembre de 2014
10	Fiscalía 45 Delegada ante Jueces Circuito	Del 06 al 30 de Enero de 2015
11	Fiscalía 45 Delegada ante Jueces Circuito	Del 06 al 10 de marzo de 2015
12	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 14 al 18 de mayo de 2015
13	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 18 al 19 de junio de 2015
14	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 22 de junio al 16 de julio de 2015
15	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 16 al 18 de septiembre de 2015
16	Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Circuito	Del 19 al 20 de octubre de 2015
17	Fiscalía 8 Delegada ante Jueces Circuito	Del 04 al 22 de enero de 2016
18	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 24 al 28 de febrero de 2016
19	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 20 de junio al 14 de julio de 2016
20	Fiscalía 49 Delegada ante Jueces Circuito	Del 30 de junio de 2016
21	Fiscalía 3 Delegada ante Jueces Circuito	Del 16 de agosto al 09 de septiembre de 2016
22	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 28 al 29 de julio de 2016
23	Fiscalía 3 Delegada ante Jueces Circuito	12 de agosto de 2016
24	Fiscalía 3 Delegada ante Jueces Circuito	Del 14 al 16 de septiembre de 2016
25	Fiscalía 45 Delegada ante Jueces Circuito	Del 26 al 28 de octubre de 2016
26	Fiscalía 49 Delegada ante Jueces Circuito	Del 26 al 30 de diciembre de 2016
27	Fiscalía 45 Delegada ante Jueces Circuito	Del 10 al 26 de enero de 2017
28	Fiscalía 49 Delegada ante Jueces Circuito	Del 30 de mayo al 02 de junio de 2017
29	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 08 al 09 de junio de 2017
30	Fiscalía 45 Delegada ante Jueces Circuito	Del 24 de julio al 17 de agosto de 2017
31	Fiscalía 49 Delegada ante Jueces Circuito	Del 14 al 17 de marzo de 2017
32	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 20 a 22 de noviembre de 2017
33	Fiscalía 11 Delegada ante Jueces Circuito	Del 11 de diciembre al 04 de enero de 2018
34	Fiscalía 49 Delegada ante Jueces Circuito	Del 02 al 26 de abril de 2018

Para un total de 34 encargos de otros despachos, sin desprenderse de las funciones propias del despacho a su cargo, esto es, Fiscalía Novena Seccional de Ibagué.

## 2. Vacaciones, Permisos, Licencias e Incapacidades del 2011 al 2018:

### PERMISOS:

- 4 de mayo de 2012

- 28 de mayo de 2012
- 24 de agosto de 2012
- 10 de julio de 2015
- 25 de noviembre de 2015
- 7 de diciembre de 2015
- 21 de octubre de 2016
- 1 de noviembre de 2016
- 12 de diciembre de 2016
- 28 de diciembre de 2016
- 2 de febrero de 2017
- 28 de febrero de 2017
- 14 de marzo de 2017
- 31 de marzo de 2017
- 23 de junio de 2017
- 9 de agosto de 2017

En total dieciséis (16) permisos que corresponden a doscientos sesenta y siete (267) días.

***INCAPACIDADES:***

- *Del 23 al 24 de octubre de 2012*

***VACACIONES***

- *Del 12 de junio al 06 de julio de 2012*
- *Del 04 al 28 de junio de 2013*
- *Del 03 al 27 de junio de 2014*

- *Del 06 al 30 de abril de 2015*
- *Del 09 diciembre de 2015 al 02 de enero de 2016*
- *Del 17 de abril al 11 de mayo de 2017*
- *Del 19 de julio al 02 de agosto de 2018*
- *Del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019*

*Igualmente me permito informarle que la Servidora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, fue designada como Jefe de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, en los siguientes periodos:*

- *Del 16 de mayo de 2011*
- *Del 24 al 28 de febrero de 2016*
- *Del 20 de junio al 14 de julio 2016*
- *Del 01 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017.<sup>36</sup>*

Se allegó igualmente en seis (06) folios útiles Resolución DSF192 del 15 de septiembre de 2013, por medio de la cual se crea la unidad de antinarcóticos.<sup>37</sup>

**3.-** Oficio CSJTOP20-3481 del 22 de diciembre de 2020 remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima con el cual informan la congestión de la Rama Judicial frente a la cual afirma se han gestionado propuestas ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Administración de la Rama Judicial; igualmente remiten el mapa y organización de los despachos judiciales en el Tolima en el que se observa que tal como lo indicara la disciplinable en sus intervenciones, a

---

<sup>36</sup> Documento 026 Expediente Digital FL.2-4

<sup>37</sup> Documento 026 Expediente Digital FL. 5-10

la Seccional Ibagué corresponden también los municipios de Alvarado, Piedras, Cajamarca, Rovira, Valle de San Juan y Roncesvalles.<sup>38</sup>

**4.-** Oficio Penal No. SSP-035 del 8 de febrero de 2021 suscrito por la Secretaria del Tribunal Superior – Sala Penal, doctora LUZ MIREYA JARAMILLO DIAZ en el que informa;

*“...que en la práctica siempre ha existido congestión judicial por la gran cantidad de carga laboral que tienes los despachos, en especial, los del área penal. Esta situación ha generado que los funcionarios den prelación a los procesos sujetos a su conocimiento, en especial, a las acciones constitucionales (acciones de tutelas y habeas corpus), lo que ha conllevado a que el Consejo Superior de la Judicatura tome medidas creando despachos judiciales en este Distrito...”<sup>39</sup>*

**5.-** Oficio Penal 0117 del 9 de febrero de 2021 suscrito por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, doctor NOBERTO FERRER BORJA, con el que atiende petición de esta colegiatura respecto a la asistencia de la investigada a audiencias y diligencias en ese despacho judicial, indicando

*“...resultaría imposible de suministrar debido a que en el hipotético caso de haberse adelantado actuación alguna con la Fiscalía Novena Seccional de la Unidad de Vida de Ibagué, podrían haber ocurrido cuando las audiencias se realizaban de*

---

<sup>38</sup> Documento 028 Expediente Digital

<sup>39</sup> Documento 029 Expediente Digital

*manera presencial en los Despachos Judiciales, estando en su gran mayoría finiquitadas las actuaciones, lo que implicaría desplazar personal al Palacio de Justicia para revisar en los archivos físicos, tarea por demás dispendiosa, máxime cuando en nuestro Despacho cinco (5) de las personas que laboramos, nos encontramos impedidas para asistir personalmente por la edad o por poseer comorbilidades.<sup>40</sup>*

**6.-** Oficio fechado el 22 de febrero de 2021 de la directora Seccional de Fiscalías, doctora DIANA MARIA NUÑEZ FORERO con el cual remite copia de los reportes estadísticos de la Fiscal Novena Seccional de Ibagué durante los años de 2011 al 2018, en la que se observa una constante en la cantidad de procesos asignados a esa unidad judicial que superan mensualmente los 700;<sup>41</sup> igualmente se informó:

*3.- Frente a la relación de todas las matrices que se han solicitado al despacho de la Fiscalía 09 Seccional de la Unidad de Vida, para su diligenciamiento, las cuales han sido enviadas por el correo institucional por varios servidores del despacho, indicando los plazos otorgados para su cumplimiento, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2018, me permito adjuntar la relación pertinente, identificando nombre de la matriz, el memorando que ordenó la presentación del reporte, las fechas en que se debían presentar los reportes y la fecha hasta cuando existió la*

---

<sup>40</sup> Documento 030 Expediente Digital

<sup>41</sup> Documento 032 Expediente Digital FL. 4-302



*obligación de presentar el reporte, aclarando que existe la posibilidad de que se solicitaran otras de manera esporádica.*<sup>42</sup>

Para un total de veintinueve (29) informes que deben ser rendidos periódicamente los primeros cinco (5) días de cada mes.

**TESTIMONIOS:** En audiencia de pruebas celebrada el 25 de marzo de 2021 a la que asistió la representante del Ministerio Público, doctora CLARA DEISY UBAQUE ROA, Procuradora Judicial 102 Penal, la disciplinable, doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, luego de las prevenciones de ley, bajo la gravedad de juramento y expuestos los generales de ley, los declarantes depusieron:

**YOLANDA MARÍA BASTIDAS PANTOJA:** Refiere que funge como Asistente de la Fiscalía Novena Seccional de Ibagué desde el año 2011, fecha para la cual ya se encontraba la investigada en ese despacho; cuenta que la carga laboral de esa fiscalía era muy pesado porque se trabajaba con delitos de homicidios en todas las modalidades, estupefacientes y por tanto eran muchos, eran como seiscientas (600) carpetas y todos con preso, la doctora tenía que asistir al Palacio de Justicia a las audiencias y allí duraba casi todo el día; en la actualidad están manejando más de mil carpetas; dice que por reestructuración interna de la Fiscalía recibieron en el año 2015 recibieron la carga laboral de la fiscalía 49 seccional con más de 780 carpetas, muchas de ellas sin programa metodológico, órdenes a policía judicial, por lo que en adelante

---

<sup>42</sup> Documento 032 Expediente Digital FL.2-3

se siguió incrementando recibiendo en el mes un promedio de 30 a 50 carpetas.<sup>43</sup>

Relata que durante la permanencia de la Fiscal en el cargo ha debido asumir el cargo de Jefe de la Unidad de Vida por varios años de 2015 a la fecha, que le implica programar actividades, verificar cumplimientos de las fiscalías, remitir informes a la Dirección Seccional, hacer reuniones con la Policía Judicial, entre otras muchas estuvo encargada de otras fiscalías cuando los fiscales salen a vacaciones, sin separarse de su cargo y responder por esos despachos.<sup>44</sup>

Agrega que el apoyo de la Policía Judicial desde el año 2011 a la fecha siempre ha sido escaso, en 2011 no tenían Policía Judicial de Tránsito, solo en los últimos tres (3) años si hay un grupo que realiza las investigaciones de tránsito, pero del 2011 al 2015 no había policía judicial porque era un solo funcionario que tenía que asumir las ordenes de las Fiscalías Locales que son bastantes; por otra parte los investigadores recibían las ordenes pero no las entregaban dentro del término que se les daba porque tenían que asumir las ordenes de la SIJIN, con los del CTI acontece igual.<sup>45</sup>

Advera que en los periodos vacacionales de la Asistente Judicial no se le nombra reemplazo a la Fiscal por lo que la funcionaria tiene que asumir esas funciones, ni siquiera cuando salió por 50 días por dos periodos

---

<sup>43</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 04'46"-08'45"

<sup>44</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 08'50"-10'42"

<sup>45</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 10'45"-13'07"

vacaciones seguidos no le nombraron, ni cuando solicitó licencia que le fue concedida; dice que desde el 2011 hasta el 2015 por la reestructuración se entregaron unas carpetas de estupefacientes y eso ayudó a que no tuviera que asistir con tanta frecuencia en el Palacio de Justicia por lo que ella solo iba al despacho a reclamar las carpetas para las audiencias del día siguiente; actualmente permanece más en el despacho y hasta antes de la pandemia asistía al palacio a las audiencias que le eran programadas.<sup>46</sup>

Interrogada por la investigada, aclara que la falta de policía judicial no era solo para los casos de tránsito sino para todos los casos de conocimiento del despacho, porque ni siquiera había policía judicial para responsabilidad médica, ni estupefacientes; relata que la investigada encontró un despacho congestionado y desorganizado y como ocupaba todo el tiempo en el palacio de justicia era difícil asumir el conocimiento de todas las carpetas, que la función de la Fiscalía es ordenar los programas metodológicos, órdenes a policía, recepción de pruebas con una recepción de carpetas entre 40 a 50 mensuales que deben ser tramitadas; advierte que para esas fechas los resultados de medicina legal eran demasiado demorados, en ocasiones hasta más de dos años, lo que impedía que se tomaran decisiones dentro de los términos legales; confirma la carga laboral del despacho contando en la actualidad más de 950 carpetas que se evacúan constantemente.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 13'17"-16'18"

<sup>47</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 16'20"-21'43"

Interrogada por le ministerio Público afirma que todas esas circunstancias han sido puestas en conocimiento por la investigada a la Dirección Seccional de Fiscalías, no solo como Fiscal, sino como Coordinadora de Fiscalías, porque es una situación que padecen todos los despachos; explica que el control de trabajo de cada carpeta se lleva en el SPOA y los de la SIJIN por los informes físicos que llevan que siempre son entregados de manera atrasada y a pesar de los llamados de atención es imposible exigirles porque son muchas as órdenes que reciben no solo de la fiscalía sino por las funciones propias de la Policía Nacional <sup>48</sup>

**JAIRO HERNÁN BELTRÁN ROMERO:** Médico y abogado, funge como Investigador Experto de la Fiscalía desde el año 2016 inicialmente en la Unidad de desaparecidos y desde el mes de mayo 2016 ingresó al grupo de vida para investigación de homicidios por lo que trabaja con la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS en los casos de responsabilidad médica y homicidios; relata que esa fiscalía tenía una gran acumulación de procesos por lo que se hizo una clasificación uno a uno para establecer el delitos y el estado de los mismos encontrando que habían muchos de otras fiscalías y que no tenían ninguna actuación, por lo que se buscó los mas antiguos para iniciar tramite.<sup>49</sup>

Respecto del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231 afirma que lo trabajaron en el mes de mayo, se revisaron los EMP para emitir un concepto del estado y si se podía calificar; sostiene que en ese

---

<sup>48</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 24'20 -29'39"

<sup>49</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 36'02"- 32'18"

proceso solo había la denuncia, unas entrevistas y sin actos urgentes ni necropsia porque la denuncia se instauró un mes después de los hechos y como la menor había estado en tres clínicas diferentes se tenía que recopilar las historias clínicas para hacer un análisis para establecer la responsabilidad médica por diagnóstico tardío, por eso se ordenaron pruebas a policía judicial; desconoce que pasó posteriormente con ese asunto porque en agosto de 2016 fue nombrado como Jefe de Criminalística y eso hizo que disminuyera las actividades con la investigada.<sup>50</sup>

Interrogado por la representante del Ministerio Público explica que como médico cirujano con especialización en auditoria y salud apoya en esos casos a las fiscalías emitiendo los conceptos que por medicina legal se demoran hasta más de dos años y los procesos se quedan ahí a la espera de esos resultados, aún existen necropsias del 2017 que a la fecha no han sido entregadas y como los casos que atiende la Fiscalía son de homicidio es vital ese resultado, sin el cual los procesos se quedan sin actuación alguna; respecto al proceso de marras no está seguro pero había un concepto previo y que no era claro para determinar si era o no indicio y habían otros que no eran entendibles y debía la Fiscal hacer una orden de trabajo para que él como médico explique el resultado de los dictámenes.<sup>51</sup>

Interrogado por la investigada sostiene que desde el mayo hasta junio de 2016 habían cuatro investigadores para las fiscalías y por directrices del Fiscal General de la Nación se incrementaron en 2018 los investigadores

---

<sup>50</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 38'40"-43'10

<sup>51</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 43'53-47'40"

con prioridad a las unidades de vida; dice que el trabajo que realiza la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS se ha logrado imputar más de cinco imputaciones por responsabilidad médica, a pesar del reducido número de investigadores y la complejidad de los casos que asumen; a investigada aclara que a la fecha no se ha recibido el concepto de Medicina Legal en el proceso génesis de la compulsión, que por ser un proceso viejo entre una carga laboral alta y que fueron varios los fiscales que asumieron el conocimiento de esa investigación.<sup>52</sup>

El testigo explica el trámite de las órdenes de trabajo que se imprimen a Policía Judicial, los reportes que hasta antes de la pandemia eran presentados de manera personal y actualmente se hace de manera digital a través del SPOA; agrega que hay especialidades tan escasas que deben acudir a médicos de otros departamentos los que por ser casi exclusivos demoran tres o tres años y medio para entregar el concepto; advierte que la doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS ha solicitado apoyo a las universidades pero ellos cobran y también demoran mucho los conceptos y como los casos de responsabilidad médica son tan delicados y complejos deben esperar los resultados de las experticias.<sup>53</sup>

De las pruebas acopiadas encuentra la Sala que a pesar de haberse presentado una mora en el trámite del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231, ésta no puede imputarse a la disciplinable, doctora CRUZ MERY SALAZAR ROJAS, no solo por la alta carga laboral que

---

<sup>52</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 48'20"-54'40"

<sup>53</sup> Documento 034 Expediente Digital Récord 56'15"- 1'03'35"

soporta la fiscalía a su cargo, la cual quedó comprobada con la prueba testimonial y documental allegada, del Consejo Seccional de la Judicatura,<sup>54</sup> del Tribunal Superior Sala Penal<sup>55</sup> y de la Dirección Seccional de Fiscalías<sup>56</sup> quien informó que la investigada durante el periodo de 2011 a 2018 tuvo ocho (8) periodos vacacionales, cada uno de veinte días hábiles; 267 días de permiso, asumió en 34 oportunidades la dirección de otras Fiscalías sin apartarse de la suya; tuvo a su cargo la Jefatura de la Unidad de Delitos contra la Vida e integridad personal en periodos y debe cumplir además con 32 informes periódicos con cumplimiento dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.<sup>57</sup>

Igualmente entiende esta Colegiatura que las Fiscalías soportan una abrumadora carga laboral, que aún se mantiene, que esos despachos judiciales carecen de personal de planta que permita atender de manera oportuna cada una de las carpetas puestas a su consideración en todas las etapas del proceso penal, habida consideración que en muchas oportunidades no cuentan ni siquiera con asistente, a quien le corresponde adelantar las cuestiones administrativas y secretariales del despacho, por lo que aun cuando se establece la mora en el trámite del Proceso Penal de Hermerilda Mora Rivera contra Oscar Mauricio Monroy Florián por Homicidio culposo con RAD. 2007-02231, no se puede desconocer que existe una causal de justificación como quedara consignado en líneas anteriores.

---

<sup>54</sup> Documento 028 Expediente Digital

<sup>55</sup> Documento 029 Expediente Digital

<sup>56</sup> Documento 032 Expediente Digital FL. 2

<sup>57</sup> Documento 032 Expediente Digital

Planteamientos estos que no puede desconocer la Sala, no solo porque así lo acreditan las pruebas allegadas a la encuadernación y valoradas en su conjunto, sino porque las explicaciones vertidas por la investigada, fueron ampliamente ratificadas y soportadas con las documentales y testimoniales aportadas a la encuadernación.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por cuanto la conducta no se halla revestida de ilicitud sustancial, habida consideración de no existir en el asunto penal génesis de la compulsiva constancia alguna de traumatismos ocasionados por cuenta de la Fiscal Novena Seccional de Ibagué, por lo que habrá de proferirse sentencia de carácter **ABSOLUTORIO**

Por lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la doctora **CRUZ MERY SALAZAR ROJAS**, identificada con la C.C. No. 24.571.864, en su condición de Fiscal Novena Seccional de Ibagué por la presunta inobservancia de los deberes contenidos en el artículo 153 numerales 1, 2 y 15 de la ley 270 de 1996, por infringir lo dispuesto en el artículo 175 de la ley de 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



*Radicación: 73001-11-02-002-2019-00353-00  
Disciplinables: Cruz Mery Salazar Rojas  
Cargo: Fiscal Novena Seccional Ibagué  
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes  
Decisión: Sentencia Absolutoria*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la investigada y a la representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial 102, doctora CLARA DEISY UBAQUE ROA de esta decisión indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

**TERCERO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **ARCHIVE** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario